

técnico-económica de las posibles futuras zonas regables.

El Plan Nacional de Regadíos Horizonte 2005, que próximamente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, ha sido objeto de consenso con todas las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a la determinación y cuantificación de prioridades y programas de actuación.

El Plan Nacional de Regadíos hasta el Horizonte 2005 contempla tres programas de actuación:

En primer lugar, el Programa de Modernización, Mejora y Consolidación de los Regadíos, que afecta a 1.069.700 hectáreas, con una inversión total en el período de 10 años de 615.359 millones de pesetas, de los que corresponden a la inversión pública 430.752 millones.

En segundo lugar, el impulso a la ejecución de los planes de regadío ya declarados de Interés Nacional y de Interés General de la Nación, a través del Programa Nuevos Regadíos Horizonte 2005. De acuerdo con los criterios básicos de viabilidad socioeconómica, mercados agrarios, entorno agroindustrial y adecuación ambiental, las transformaciones en regadío se efectuarán de forma prioritaria hasta el horizonte 2005 en 20 zonas regables por un total de 179.735 hectáreas, con una inversión pública total en 10 años de 170.995 millones de pesetas.

Por último, el Programa de Mejora de la Gestión del Agua de Riego, con una inversión prevista hasta el año 2005 de 3.594 millones de pesetas. Se establecerá un sistema de gestión que permita el seguimiento en tiempo real de la demanda hídrica de los cultivos, para elaborar estrategias y facilitar la toma de decisiones en el reparto volumétrico y espacial del agua. Con este fin se creará una Red de Evaluación de las Necesidades de Agua de Regadío (RENAR).

## II.7. LEY DE MODERNIZACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, aprobada en las Cortes con el consenso casi unánime de las Cámaras legislativas, constituye un instrumento normativo de la máxima importancia en orden a orientar la política del MAPA sobre estructuras productivas.

La Ley pretende corregir los desequilibrios estructurales que condicionan la competitividad de

las explotaciones agrarias, actuando fundamentalmente sobre un modelo de explotación prioritaria de carácter básicamente familiar o asociativo, cuyo perfil responde a criterios de viabilidad económica y profesionalidad de sus titulares, en el que se concentrarán de manera preferente los apoyos públicos.

Son objetivos básicos de esta Ley promover el aumento de dimensión de las explotaciones prioritarias, favorecer de modo preferente su modernización y estimular el rejuvenecimiento del sector agrario facilitando el acceso de los agricultores jóvenes a las responsabilidades empresariales.

Se constituye así como eje de actuación la explotación prioritaria, familiar o asociativa, capaz de alcanzar unos niveles mínimos de ocupación de trabajo y una renta del mismo con la flexibilidad necesaria para asegurar la viabilidad económica de la explotación y, al propio tiempo, justificar el acceso preferente a los apoyos públicos.

Se asocia, en la Ley, la titularidad de la explotación al concepto de agricultor profesional, caracterizado por unas exigencias en cuanto a la procedencia de sus rentas que han de corresponder a la actividad agraria o a determinadas actividades complementarias en proporción, al menos, del 50%, siempre que un mínimo del 25% proceda exclusivamente de la actividad agraria realizada en la explotación y que la dedicación a las actividades agraria y complementarias supere la mitad de su tiempo de trabajo.

Para favorecer el incremento de superficie de las explotaciones, se arbitran medidas destinadas a facilitar la constitución o consolidación de explotaciones prioritarias con base territorial suficiente, instrumentándose, a este fin, importantes beneficios fiscales en las transmisiones onerosas o lucrativas, primándose especialmente las que afectan a la integridad de una explotación, las destinada a los agricultores jóvenes y las tendentes a completar bajo una sola linde la superficie de una explotación prioritaria.

Asimismo, se incluyen medidas para impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas, mediante un nuevo régimen de unidades mínimas de cultivo y el establecimiento del derecho de retracto en determinadas transmisiones, en favor de colindantes titulares de explotaciones prioritarias.

La Ley presta una atención especial a la incorporación de jóvenes a la actividad agraria con el fin de impulsar el relevo generacional y el consi-

guiente rejuvenecimiento del sector; a tal efecto, concede un trato preferente, en la concesión de ayudas, a los jóvenes que se instalen por primera vez como titulares de explotaciones prioritarias o en un régimen singular de cotitularidad; también contempla beneficios fiscales específicos para los jóvenes, que afecten al IRPF, además de los ya citados, vinculados a las transmisiones de fincas rústicas o de explotaciones en su integridad.

Los beneficios fiscales especiales regulados para los agricultores jóvenes también se hacen extensivos a los asalariados agrarios que acceden a la titularidad de una explotación prioritaria.

Para superar la rigidez del mercado de arrendamientos rústicos y promover la movilidad de la tierra, se modifica la actual legislación en lo relativo a plazos y prórrogas, fijándose la duración mínima de los contratos en cinco años y un régimen voluntario de prórrogas, previéndose incentivos económicos para los arrendamientos por plazo igual o superior a ocho años.

Debe destacarse que la Ley establece situaciones de preferencia para los titulares de explotaciones prioritarias ante distintos supuestos como la adjudicación de superficies agrarias por parte de la Administración, la contratación de seguros agrarios, el acceso a las actividades formativas, la concesión de ayudas de mejora estructural y las incluidas en programas de ordenación sectorial o de ámbito territorial específico así como en la asignación de cuotas o derechos de producción integrados en las reservas nacionales.

El incentivo fiscal regulado en la Ley, con expresión de los actos afectados y la cuantificación correspondiente, es la siguiente:

- La transmisión o adquisición por cualquier título, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación estará exenta del correspondiente impuesto.
- La transmisión que se realice para contemplar bajo una sola linde la superficie de una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que la grave.
- Las permutas voluntarias de fincas rústicas para determinados fines, entre ellos la concentración parcelaria privada, siempre que un permutante sea titular de explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto de Transmisio-

nes Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Las inscripciones registrales y todos los procedimientos necesarios para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación prioritaria, tendrán una reducción del 90% en la base imponible del impuesto correspondiente.
- Las explotaciones asociativas prioritarias gozarán de libertad de amortización del inmovilizado material adquirido durante los cinco primeros años a partir de su reconocimiento como explotación prioritaria.
- Las reducciones en la base imponible del impuesto para las transmisiones destinadas a la constitución o consolidación de una explotación prioritaria serán del 85% en caso de fincas rústicas y partes de explotación y del 100% en caso de una explotación en su integridad.
- Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que hayan realizado su primera instalación como titulares de explotaciones prioritarias, tendrán durante los cinco años siguientes una reducción del 25% en su rendimiento neto agrario acogido al régimen de estimación objetiva en el IRPF, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.
- Los préstamos hipotecarios sujetos al IVA, concedidos a titulares de explotaciones prioritarias para la realización de un plan de mejora de una explotación o a los agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación en una explotación prioritaria, tendrán la exención del gravamen de Actos Jurídicos Documentados en la primeras copias de escrituras públicas de constitución, modificación o cancelación de las mismas.
- Se regula también con carácter temporal un tratamiento fiscal específico más favorable para los incrementos netos de patrimonio derivados de transmisiones de fincas rústicas o explotaciones agrarias.

Este conjunto de medidas fiscales de aplicación directa constituyen un factor incentivador de la constitución y consolidación de explotaciones agrarias competitivas.

El Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las

explotaciones agrarias, que desarrolla la Ley, contempla las preferencias concedidas a las explotaciones prioritarias para el acceso a las ayudas estructurales, adaptando, además, a la realidad española, la normativa comunitaria en materia de estructuras agrarias.

## II.8. CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL

### La Ley de Vías Pecuarias

Las vías pecuarias, adscritas al tránsito de los ganados, han venido cumpliendo tradicionalmente una doble finalidad: a) poner en comunicación las zonas de pastoreo estacional (puertos de Montaña y dehesas de invernada); y b) proporcionar alimento al ganado durante sus desplazamientos. Dichas vías constituyen hoy una vasta red de itinerarios de diverso orden y rango que, ya bajo las denominaciones más generalizadas en el ámbito castellano (cañadas, cordeles, veredas y coladas), ya bajo diferentes denominaciones consuetudinarias en otras regiones de España, se extienden a lo largo y ancho de casi toda la geografía peninsular, cubriendo una longitud de más de 125.000 Km. y una superficie de 425.000 Ha. aproximadamente (casi el 1% del territorio geográfico).

Se ha considerado absolutamente imprescindible la aprobación de una nueva normativa que sustituyera a la caduca legislación vigente, normativa que partiendo de una concepción conservacionista de la red viaria hiciera posible desplegar el amplio abanico de sus potenciales funciones.

A ello responde la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE n.º 71, de 24 de marzo), por la que se dicta la normativa básica sobre la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 149.11.23.ª de la Constitución.

A los efectos de esta Ley, se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo el tránsito ganadero (artículo 1,2), una definición pretendidamente amplia que, además de recoger el carácter finalista tradicional, favorece la plena integración en la red de todas las antiguas vías pastoriles que, con tránsito o sin él, permanecen hoy en día sin clasificación aprobada.

La tipología viaria sigue encuadrándose en la tradicional clasificación tripartita de cañadas, cordeles y veredas, con sus anchuras máximas recono-

cidas de 74, 37,5 y 20 metros, respectivamente. Tales denominaciones son compatibles con aquellas otras que consuetudinariamente reciben en las demás lenguas oficiales del Estado, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreteras, galianas, ramales, traviesas, etc.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, las vías pecuarias se declaran «bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas» (artículo 2.º). Sobre el primer predicado, la declaración de demanialidad, conviene puntualizar lo siguiente: a) constituye una reafirmación de lo que se viene manteniendo en la normativa específica desde hace más de un siglo; b) se acompaña de los atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, conforme a lo que se establece en el artículo 132 de la Constitución; y c) todo ello sin perjuicio de que dichos bienes, una vez deslindados, puedan ser objeto de inmatriculación registral (artículo 8.4). El segundo de los predicados, esto es, la titularidad de las Comunidades Autónomas sobre las vías pecuarias, es consecuente con las atribuciones plenas que el texto legal les atribuye (artículo 5).

La Ley también se ocupa de los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias (título II). A tales efectos, «se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados» (artículo 16). Análogamente, «se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero» (artículo 17.1); no obstante, «cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, las Administraciones competentes podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios» (artículo 17.3).

Desde otro punto de vista, y con la finalidad de prestar la máxima atención a la red viaria de primer orden, «se crea la Red Nacional de Vías Pecuarias, en la que se integran todas las cañadas y aquellas otras vías pecuarias que garanticen la con-